



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 10/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcelo Miguel Reyes Jorge contra la Sentencia núm. 50 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Con motivo de una Litis sobre terreno registrado (demanda en declaratoria de simulación de acto de venta) con relación a la Parcela núm. 159 del Distrito Catastral núm. 2 y de los Solares núm. 4 y 6 de la Manzana núm. 65 del Distrito Catastral núm. 1, todos del municipio de Mao, Provincia Valverde, interpuesta por los señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomas Lora Tió y Melba Grisela de los Milagros Lora Tió en contra del señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, resultando la Sentencia núm. 6 del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, que declaró, que lo convenido en el Acto Auténtico núm. 8 del 27 de marzo de 2000 es un préstamo con garantía hipotecaria a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera y le ordena al Registrador de Títulos de Valverde lo siguiente: a) cancelar los certificados de títulos (Duplicados del Dueño), todos expedidos a favor del señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, b) Mantener con toda su eficacia y valor jurídico los certificados de títulos que amparaban estos mismos derechos expedidos a favor de la parte demandante, los cuales deben quedar afectados cada uno por una hipoteca en primer rango a favor del Lic. Reyes Madera, por valor de Ochocientos Treinta Mil Pesos (RD\$ 830,000.00) más los intereses legales sobre la indicada suma contados a partir del 9 de febrero de 2001, y c) levantar las oposiciones interpuestas en estos inmuebles a requerimiento de la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por lo que, fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión con envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual ordenó al registrador de títulos a inscribir la hipoteca judicial definitiva a favor del señor Marcelo Miguel Reyes Jorge. No conforme con dicha decisión, el señor Marcelo Miguel Reyes Jorge recurrió en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales mediante la Sentencia núm. 50 declaró inadmisibles dicho recurso. Decisión que es objeto de la presente revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Marcelo Miguel Reyes Jorge contra la Sentencia núm. 50 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Marcelo Miguel Reyes Jorge; y a los recurridos, Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomas Lora Tió y Melba Grisel de los Milagros Lora Tió.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0314, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leandro Duarte Nina y María Genao, contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).</p>
	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por los señores Leandro Duarte Nina Fortuna y María Genao, contra las señoras Llesenia Margarita Reyes Ramírez y Johanna Soler, por robo agravado;</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>derivándose de ella el proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 159/2012 de fecha 26 de abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, que absolvió a las procesadas Llesenia Margarita Reyes Ramírez y Johanna Soler de los hechos que se le imputan y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida por los señores Leandro Duarte Nina Fortuna y María Genao ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya solución a la cuestión planteada fue resuelta mediante la Sentencia núm. 218-2013, del 13 de mayo de 2013, que determinó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.</p> <p>En razón de ello, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 4122-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leandro Duarte Nina y María Genao, contra la Resolución núm. 4122-2013, dictada en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 4122-2013, dictada en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Leandro Duarte Nina y María Genao, y a la parte recurrida, señoras Llesenia Margarita Reyes Ramírez y Johanna Soler Reyes, y al Procurador General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Beatriz Celeste Santana Peña contra la Sentencia núm. 95 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una demanda laboral sobre reconocimiento de pensión e indemnización en daños y perjuicios, incoada por la señora Beatriz Celeste Santana Peña en contra del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), por ante el Quinto Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, demanda que fue rechazada por dicho tribunal, por lo que, fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, por consiguiente la hoy recurrente interpuso un recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 95 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Beatriz Celeste Santana Peña contra la sentencia núm. 95 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia CONFIRMAR, en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente Beatriz Celeste Santana Peña; y a la recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltrés G., José Del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Brujan, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel De Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar Internacional Trading, Co., LTC., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos que forman el expediente, así como los alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la rescisión de los contratos de trabajo formalizados entre el señor Sandy Soto Díaz y compartes con la empresa Ciramar Internacional Trading, Co., Ltd. La referida rescisión de contrato fue realizada por la indicada empresa, en el entendido de que los mismo no eran de naturaleza indefinida, sino definida, criterio que no fue compartido por los trabajadores.</p> <p>El referido conflicto culminó, en el ámbito del Poder Judicial, con la sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en el entendido de que los contratos rescindidos no eran de naturaleza indefinida, sino definida.</p> <p>El recurso de revisión constitucional que nos ocupa tienen por objeto la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y se fundamenta en la violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los convenios 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre libertad sindical y la protección de derecho de sindicación, de fechas 9 de julio de 1948, puesto en vigor el 4 de julio de 1950; y el Convenio 98 también de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 8 de junio de 1949 y puesto en vigor el 18 de julio de 1951.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltrés G., José Del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Brujan, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel De Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar Internacional Trading, Co., LTC., contra la Sentencia núm. 50, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Sandy Soto Díaz, Beato B. Arias, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltrés G., José Del Carmen Guance, Gilberto de los Santos B. Brujan, Porfirio Ramírez Guzmán, Samuel De Jesús Franco, Daniel R. Báez, Santo Reyes y Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar Internacional Trading, Co., a la recurrida, Empresa Ciramar Internacional Trading, Co., LTD y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SEEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Sergio David Bello Mercedes, quien resultó declarado culpable de violar el artículo 311-I del Código Penal Dominicano y condenado a 30 días de prisión correccional, cuyo cumplimiento fue suspendido bajo ciertas condiciones, mediante la Sentencia núm. 79-2015 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015). En el ordinal segundo de esta decisión se ordena la devolución de la pistola marca FEG, calibre 9mm, núm. 601214, a su legítimo propietario, vencido el plazo señalado.</p> <p>En tal virtud, el señor Sergio David Bello Mercedes, en fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitó por ante la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución de la indicada arma de fuego, cuya entrega le fue denegada mediante el Dictamen núm. OCE-03-2016, de Denegación Provisional de Evidencia, emitido en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Ante dicha negativa, el señor Sergio David Bello Mercedes, interpuso una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ordenando la devolución de la citada arma de fuego. No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Sergio David Bello Mercedes, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, señor Sergio David Bell Mercedes.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, contra la Sentencia núm. 00203-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto en la solicitud realizada por la ex agente policial, Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, a la Presidencia de la República Dominicana y a la Policía Nacional, a los fines de obtener la entrega de varias documentaciones relativas a su desvinculación de las filas de la Policía Nacional. Al no recibir respuesta por parte de la Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, incoó en fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), una acción de hábeas data que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Sentencia núm. 00203-2015, dictada en fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). No conforme con la decisión, la referida accionante interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña De Langenbahn, en contra de la Sentencia núm. 203-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 203-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y ACOGER en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña De Langenbahn, contra la Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Presidencia de la República Dominicana, la entrega inmediata de la informaciones solicitadas por la señora Jenny Karina Peña Peña De Langenbahn, las cuales se enuncian a continuación: 1) Disposición de Cancelación, aprobada por el Poder Ejecutivo; 2) Orden General de la Policía Nacional que aprueba la cancelación de la accionante; y 3) Decreto Presidencial con la disposición de cancelación; o en su defecto responder ofreciendo las razones legales que le impiden entregar las mismas.</p> <p>QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional, la entrega inmediata de las informaciones solicitadas por la señora Jenny Karina Peña Peña De Langenbahn, las cuales se enuncian a continuación: 1) Disposición de su cancelación, aprobada por el Poder Ejecutivo; 2) Resolución de su cancelación aprobada por el Consejo Superior Policial; o en su defecto responder ofreciendo las razones legales que le impiden entregar las mismas.</p> <p>SEXTO: IMPONER a la parte accionada, Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, un astreinte de Cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Jenny Karina Peña Peña De Langenbahn; a la parte recurrida, Presidencia de la República Dominicana y la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de junio de 2015.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso se trata de una acción de hábeas data incoada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, mediante la cual el accionante pretendía que le fuesen entregados los documentos que justificaron su separación de las filas de la Policía Nacional.</p> <p>El juez de amparo declaró la acción de amparo mediante la sentencia recurrida, inadmisibles por carecer de objeto, en el entendido de que la documentación solicitada fue entregada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de junio de 2015.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de junio de 2015, objeto del presente recurso de revisión.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera contra la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, ordenar a estas instituciones la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.</p> <p>CUARTO: FIJAR una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) a cargo de las instituciones demandadas y en beneficio de la Cruz Roja Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia. Dicho astreinte se comenzará a aplicar ocho (8) días después de la notificación de esta decisión.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera, a los recurridos, Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0396, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el señor Ernesto Vargas contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-0096, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 18 del mes de agosto de 2016.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, la acción de amparo tiene como objetivo la devolución de un vehículo, respecto del cual existe un proceso penal. El juez de amparo decidió devolver el vehículo al señor José Francisco Abreu Rosado, por considerar que dicho señor era el propietario del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mismo.</p> <p>El señor Ernesto Vargas recurrió la sentencia, en el entendido de que había participado en primera instancia y porque se considera propietario del mismo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Ernesto Vargas contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-0096, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 del mes de agosto de 2016.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 212-2016-SS-0096, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 del mes de agosto de 2016.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Kelvin Antonio Rivera Moronta y José Francisco Abreu Rosado contra la Procuraduría Fiscal de la Vega, en razón de que existe otra vía eficaz como lo es el Juez de la Instrucción.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ernesto Vargas y a los recurridos, los señores Kelvin Antonio Rivera Moronta y José Francisco Abreu Rosado.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0078, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión incoados por el Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la Sentencia Civil
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con el decomiso o incautación de US\$546,000.00, por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) a Heidi Álvarez Then, bajo el criterio de que su ingreso no fue declarado a dicha autoridad recaudadora mediante los formularios de rigor.</p> <p>En vista de lo anterior, en procura de la devolución de tales valores, Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada, interpusieron una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante su Ordenanza Civil núm. 2005-00081, acogió tales pretensiones y ordenó, al Banco Central de la República Dominicana, entregar un bulto contentivo de US\$545,990.00, guardado con el precinto de seguridad núm. 0252521, a la señora Heidi Álvarez Then.</p> <p>La decisión de amparo fue recurrida en apelación por la Dirección General de Aduanas (DGA), en representación del Estado Dominicano; el acto contentivo de esta acción recursiva fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por falta de poder de la DGA para representar al Estado Dominicano, mediante su Sentencia Civil núm. 00141/2005, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia Civil núm. 00141/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la Ordenanza Civil núm. 2005-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00081, del 25 de abril de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas (DGA), y a la parte recurrida, Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0124, relativo al recurso de casación incoado por Inversora Internacional Hotelera, S.A., en contra de la sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó la resolución núm. 1190 en virtud del cual el cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008), Inversora Internacional Hotelera, S.A. procedió a desalojar a Diógenes Rafael Aracena de la parcela 67-B-347 del D.C. 11/3ra. del municipio Higüey, luego de que este la ocupara amparándose en sus derechos sobre la parcela 67-B-530 del D.C. 11/3ra., parte del municipio Higüey.</p> <p>En tal virtud, Diógenes Rafael Aracena Aracena procedió a incoar una acción de amparo en contra del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en la que intervino voluntariamente Inversora Internacional Hotelera, S.A., por presunta violación a sus derechos de propiedad y de defensa, así como al debido</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	proceso. La referida acción fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso incoado por Inversora Internacional Hotelera, S.A., en contra de la sentencia núm. 543/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 543/2008.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del Abogado del Estado del Departamento Central, en virtud de los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Inversora Internacional Hotelera, S.A., y a la parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena; así como al Abogado del Estado del Departamento Central.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario